



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 083 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1 FEB 2016

VISTO: El Informe N° 316-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274758, el Expediente Administrativo N° 90-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 703-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 05 de agosto de 2014, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Jackson N. Sánchez Pomalaza** – Ex Director del Hospital Departamental de Huancavelica, **Luis F. Acuña Girón** – Ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, **Antonio Jurado De la Cruz** – Ex Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental Huancavelica y **Rufino Jurado Mancha** – Ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica, en merito a la investigación denominada: **“PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA POR LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA QUE CONLLEVARON A LA NULIDAD DE OFICIO”**; que se llevó acabo contra los referidos ex funcionarios, por presuntamente haber participado en la emisión de la Resolución Directoral N°003-2013-D-HD-HVCA/UP, así como de la Resolución Directoral N° 004-2013-D-HD-HCVA/UP, las cuales fueron declarados de oficio la nulidad con Resolución Gerencial General Regional N° 539-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 10 de junio de 2013;

Que, el procesado **Rufino Jurado Mancha** – Ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica, no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo, pero este vicio en la notificación fue convalidado con la presentación de su descargo *“Descargo a comisión de falta administrativa presuntamente incurrida”*, de fecha 09 de setiembre de 2014, con lo que no se ha limitado su Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con respecto al procesado: **Jackson N. Sánchez Pomalaza** – Ex Director del Hospital Departamental de Huancavelica, **Luis F. Acuña Girón** – Ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, **Antonio Jurado De la Cruz** – Ex Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental Huancavelica, se observa que en el presente Expediente Administrativo Disciplinario, que el referido procesado no ha sido notificado del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario con la imputación de cargos hasta el 13 de setiembre del 2014, por lo que se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por ser la competente siendo la que se encargará del procedimiento respectivo, todo ello conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 083 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 FEB 2016

30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, ejerciendo su Derecho a Defensa el procesado **Rufino Jurado Mancha** – Ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: "(...)Que, mi presunta responsabilidad administrativa estaría vinculada con la emisión de las Resoluciones Directorales N° 003-2013-D-HD-HVCMJP y N° 004-2013-D-HD-HVCA/UP. Debe entenderse entonces, en primer lugar que dicha Resolución Directoral fue suscrita por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, contando con la visación del Asesor Jurídico del Jefe de Personal y del suscrito como Jefe de la Oficina de Administración. Consecuentemente la imputación administrativa sería el haber visado dicha Resolución Directoral, establecido el contexto del presente proceso administrativo, evidentemente en entidades corporativas, en el que cada funcionario es competente y entendido en el Área de su competencia, también el asesor jurídico emite las opiniones legales Nros 597 y 595-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ, respectivamente, sobre cuyo sustento también el Área de Personal Técnicamente hizo suyo dicho criterio, de tal manera que incluido al suscrito nos indujo a error, al considerar que el Hospital departamental de Huancavelica, podía pronunciarse declarando procedente las peticiones de los administrados: Victoria Jesús Maximiliano Avelino y Eugenia Suarez Villafuerte, ante tal Opinión Legal, el suscrito actuó con confianza pues técnicamente, en este tema el entendido y especialista en dicha temática era el asesor jurídico, no cabiendo en todo caso cuestionar un aspecto de su labor y especialidad, (...). Asimismo solicita la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, de los descargos se tiene la SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por el procesado; al respecto se debe precisar que el Informe N° 286-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD, ingresó a mesa de partes de la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 05 de agosto de 2013, por el cual toma conocimiento de los hechos irregulares cometidos por el procesado. A consecuencia de ello, la Entidad emite la Resolución Gerencial General Regional N° 703-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 05 de agosto del 2014, Instaurando Proceso Administrativo Disciplinario a: **Rufino Jurado Mancha**; por lo que la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo ha sido emitido dentro del año, conforme al razonamiento jurídico que, versa en el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". De la misma forma el Artículo 15° del Reglamento Interno de Proceso Administrativo Disciplinario señala "Deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad, caso contrario se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar (...)". Asimismo el D.L. N° 276 y su Reglamento, señala que la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuesto por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, publicada el 17 de agosto del 2010, el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es de un (01) año, por lo que en éste extremo deviene declarar improcedente la petición de prescripción de la acción administrativa disciplinaria;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 083 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 FEB 2016

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 90-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 316-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado **Rufino Jurado Mancha**, ha participado en la emisión de la Resolución Directoral N° 003-2013-D-HD-HVCA/UP, así como de la Resolución Directoral N° 004-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de enero de 2013, las cuales fueron declaradas de oficio la nulidad con Resolución Gerencial General Regional N° 539-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 10 de junio de 2013; por lo que se ha identificado negligencia e incumplimiento de funciones por parte del procesado, máxime si esto no ha sido desvirtuado en su descargo presentado. En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del DS. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley, y el Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), "Los funcionarios y servidores deberán de actuar corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)" en consecuencia esta conducta descrita se encuentra tipificada en los supuestos de hechos que constituyen faltas de carácter disciplinarios establecidos en el Artículo 28° literal a), d) y l) del DL. N° 276, que norma, a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y l) "Las demás que señala la Ley";

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente a **Rufino Jurado Mancha**. Por otro lado para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos demostrados se toma en cuenta el **Principio de Proporcionalidad** y el **Principio de Razonabilidad**, que garantiza el Debido Procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo), de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, que señala; "Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". Principios que a la vez son reconocidos por la Constitución Política del Perú, siendo desarrollados por el Tribunal Constitucional en las Jurisprudencias que emite dicho Tribunal;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,



